

Procesal y Arbitraje

Análisis de la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil

Exposición de las innovaciones más importantes introducidas por la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

En el *Boletín Oficial del Estado* de 28 de julio del 2022 (núm. 180) ha aparecido publicada la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil, aunque, como vamos a ver, su contenido es más amplio. La ley, que entrará en vigor el siguiente 17 de agosto, responde a una triple finalidad: a) efectuar «determinados ajustes en el diseño del reparto competencial atribuido a los Juzgados de lo Mercantil a fin de conseguir la celeridad y eficiencia procesal requerida» (en los procedimientos concursales) tanto por la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) como por la reforma —próxima a ser aprobada— del Texto

Refundido de la Ley Concursal, exigida por la incorporación a la legislación española de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio del 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (*vide* el preámbulo, l); b) mejorar la redacción, aclarar o actualizar algunos de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y, en el caso del concurso, armonizar esta ley y la Ley Concursal, y c) en concordancia con el primero de los objetivos señalados, reformar determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) relativos a la acumulación de acciones, a la acumulación de procesos

y a la reconversión «con el fin de introducir un *forum conexitatis* a favor de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de determinados litigios ajenos a su competencia».

Veamos el contenido principal de la reforma en relación con cada uno de estos objetivos:

- 1) La ley persigue, en primer lugar, que no se frustren —por el colapso en su funcionamiento— las aspiraciones que justificaron la creación de los Juzgados de lo Mercantil y de las Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales por la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, y, a tal fin, suprime algunas de las competencias que hoy tienen atribuidas con propósito de descargar a estos órganos judiciales de trabajo y lograr así que «los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (que son los que fundamentalmente justificaron su creación) se tramiten de forma eficiente, a los fines de una tramitación rápida». Con tal objetivo, la nueva redacción del artículo 86 bis.1 sustrae a los jueces de lo Mercantil —con su consiguiente atribución a los Juzgados de Primera Instancia (art. 85.1 LOPJ y art. 45 LEC)— de la competencia objetiva para conocer de determinados procedimientos que, por el elevado número de personas afectadas («pleitos masa»), pueden revestir una especial complejidad y colapsar el normal funcionamiento de los Juzgados de lo Mercantil, que hasta ahora eran competentes para su conocimiento: aquellos en que se ejerzan acciones colectivas sobre condiciones generales de la contratación y sobre protección de consumidores, así como sobre las materias de transporte terrestre, marítimo y aéreo a que se refieren determinados convenios internacionales (el Convenio para la Unificación de ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999) y reglamentos comunitarios (Reglamento núm. 261/2004,

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos; Reglamento núm. 1371/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril; Reglamento núm. 181/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar, y Reglamento núm. 1177/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables).

Con el mismo objetivo se descarga a las Secciones especializadas (en materia mercantil) de las Audiencias Provinciales, con atribución a las Secciones de lo Civil, del conocimiento de las materias relativas a las condiciones generales de la contratación: tanto de los recursos contra las sentencias dictadas en procesos en que se ejercen las acciones individuales, de los que en la anterior redacción del artículo 82.2.2.º conocían estas Secciones (especializadas), como de las dictadas en procesos en que se ejerzan acciones colectivas previstas en la legislación sobre condiciones generales de la contratación y en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios (y también en materia de transporte), como consecuencia de la atribución de competencia objetiva para conocer de ellas a los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, dice el preámbulo, «a fin de permitir la homogeneidad, siempre deseable, en materias tan delicadas como las señaladas, se ha considerado oportuno dejar abierta la posibilidad de que el Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, pueda acordar que una o varias Secciones

civiles de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia sobre estas materias o sobre cualesquiera otras» (art. 82 bis.1, que ahora se incorpora).

Por otra parte, y en aras de una mayor eficacia, se avanza en el proceso de especialización abierto por la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, tanto en primera como en segunda instancia. En esta línea, prevé la ley que, en las capitales de provincia en que existan más de cinco Juzgados de lo Mercantil, dos o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas materias de entre las que sean competencia de estos juzgados (art. 98); y, en segunda instancia que, si las Secciones de una misma Audiencia Provincial especializadas en lo mercantil fueran más de una, el Consejo General del Poder Judicial deberá distribuir las materias competencia de los Juzgados de lo Mercantil entre esas Secciones (art. 82 bis.3, II). De este modo, dice el preámbulo, «podrán existir juzgados especializados y Secciones especializadas única y exclusivamente en concursos de acreedores o especializados única y exclusivamente en materia de propiedad intelectual e industrial, competencia desleal y publicidad».

En la misma línea de la especialización se prevé que los Juzgados de lo Mercantil volverán a conocer de los concursos de personas físicas no empresarios (art. 86 ter): «Se recupera así —dice el preámbulo— una competencia original perdida. Si la especialización es un logro, lo tiene que ser para toda clase de deudores. La condición civil del deudor no constituye argumento consistente para continuar atribuyendo a jueces no especializados la competencia para conocer de estos concursos». Y, para este tipo de concursos, con la finalidad de unificar criterios, se dispone

que, en las ciudades en que exista más de un Juzgado de lo Mercantil y menos de cinco, las solicitudes de declaración de concurso de acreedores de persona natural se repartan a uno solo de ellos y, si fueran más de cinco, a dos o más igualmente determinados, con exclusión de los demás (art. 86.4).

- 2) Como decía al comienzo, la ley incorpora a la Ley Orgánica del Poder Judicial otras innovaciones, orgánicas y procesales. Considero relevantes las siguientes:
 - a) La posibilidad tanto de extender a una provincia con una población inferior a quinientos mil habitantes la jurisdicción del Juzgado de lo Mercantil de otra provincia limítrofe perteneciente a la misma comunidad autónoma (art. 86.2) como de establecer en los municipios de la provincia que superen los doscientos cincuenta mil habitantes y no sean la capital ni limítrofes con ésta un Juzgado de lo Mercantil, con jurisdicción en ese municipio y en aquellos otros limítrofes en que se considere oportuno (art. 86.3).
 - b) Se actualiza y complementa la competencia que atribuía a los Juzgados de lo Mercantil el artículo 86 ter, apartado 2, letra f («De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y su Derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de Defensa de la Competencia»), con la referencia ahora a los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con el reconocimiento expreso de que los Juzgados de lo Mercantil son competentes para conocer de las reclamaciones de daños por infracción del Derecho de la competencia (art. 86 bis.2).

- c) Se añade un nuevo artículo 86 *quater*, que atribuye a los Juzgados de lo Mercantil la competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras cuando éstas versen sobre cualquiera de las materias (concursoales o extraconcursoales) a que se refieren los dos artículos anteriores, salvo que, según los tratados y otras normas internacionales, el conocimiento de esa materia corresponda a otro juzgado o tribunal.
- d) Y se añade también un nuevo artículo 86 *quinquies* (sacándolo del artículo 86 *bis.4* en el que ya se preveía esta competencia) que, además de las competencias generales que tienen reconocidas, atribuye a los Juzgados de lo Mercantil con sede en la ciudad de Alicante la competencia, de manera exclusiva, «para conocer en primera instancia con jurisdicción en todo el territorio nacional de aquellas acciones que se ejerciten al amparo de lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio del 2017, sobre la marca de la Unión Europea, y del Reglamento (CE) núm. 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre del 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios». Esta competencia exclusiva se extiende también a «las demandas civiles en las que se ejerciten acumuladas acciones relativas a marcas de la Unión y a marcas nacionales o internacionales idénticas o similares; y de aquellas en las que existiera cualquier otra conexión entre las acciones ejercitadas si al menos una de ellas estuviera basada en un registro o solicitud de marca de la Unión».
- e) Se atribuye a las Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales el

conocimiento de los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas (art. 82.2.3.º), sustrayendo de tal competencia a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 74.1, letra i). En el preámbulo de la ley se justifica esta atribución competencial a dichas Secciones especializadas (cuya entrada en vigor se difiere en la disposición final quinta al 14 de enero del 2023, fecha de entrada en vigor de la habilitación competencial a la Oficina Española de Patentes y Marcas para declarar la nulidad y caducidad de los signos distintivos regulados en la Ley de Marcas) «tanto en su alto grado de experiencia en materia de propiedad industrial como en la conveniencia de evitar criterios jurisprudenciales diferentes en esta materia al ser competentes dos órdenes jurisdiccionales, el contencioso-administrativo y el civil, favoreciendo por tanto el principio de seguridad jurídica».

- f) Especial relevancia tiene la modificación de las materias que se incluyen dentro de la competencia de los jueces de lo Mercantil en el ámbito concursal, con la finalidad —como antes decía— de coordinar la Ley Orgánica del Poder Judicial con el Texto Refundido de la Ley Concursal, cuya reforma ya ha sido aprobada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Después de disponer que «los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de acreedores, cualquiera que sea la condición civil o mercantil del deudor, de los planes de reestructuración

y del procedimiento especial para microempresas, en los términos establecidos por el Texto Refundido de la Ley Concursal», el precepto distingue tres tipos de materias: aquellas sobre las que se les reconoce jurisdicción exclusiva y excluyente en todo caso y aquellas otras sobre las que, además, dicha jurisdicción se les atribuye según que el concurso sea de persona natural (empresaria) o jurídica.

Dentro de las primeras, las novedades más significativas hacen referencia a la competencia para la determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor y para la declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de seguridad social. Cuando el deudor sea persona natural, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las cuestiones relativas a la asistencia jurídica gratuita y a la disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal del concursado. Y cuando, por el contrario, sea persona jurídica, esta jurisdicción será también exclusiva y excluyente para la decisión de las siguientes acciones que, por su propia naturaleza, sólo podrán ejercerse en tal caso (de concurso de persona jurídica): las de reclamación de deudas sociales que se ejerzan contra los socios de la sociedad concursada que sean subsidiariamente responsables de su pago; la de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, que ahora

se amplían «contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra las personas, cualquiera que sea su denominación, que tengan atribuidas facultades de la más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados o en una comisión ejecutiva», y también las de responsabilidad frente a los auditores.

- 3) Por último, la disposición final primera introduce diversas modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Unas se refieren específicamente a los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas, introduciendo normas sobre la competencia (art. 52.13 bis, que ahora se incorpora), la tramitación por el cauce del juicio verbal (art. 250.3, también de nueva redacción), las especialidades de esta tramitación (art. 447 bis) y la apertura de la sentencia que se dicte a los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación (art. 468 y 477.4, nuevo, respectivamente).

Otras tienen un alcance general. En especial, y como decía al comienzo, se introducen modificaciones en tres instituciones procesales —la acumulación de acciones, la acumulación de procesos y la reconvenición— con el fin de introducir un *forum conexitatis* a favor de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de determinados litigios ajenos a su competencia, con objeto de evitar resoluciones contradictorias; aunque en este punto el legislador se ha limitado a incorporar, en lo sustancial, al texto de la ley la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- a) Se modifica, en primer lugar, el artículo 73.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ciertamente, el tenor literal del apartado primero de este precepto excluía la posibilidad de acumular las acciones «civiles» (atribuidas a la competencia del juez de Primera Instancia) y «mercantiles» (competencia del juez de lo Mercantil) porque la competencia objetiva para conocer de unas y otras es diferente. Pero tal norma, cuya aplicación había dado lugar a una doctrina contradictoria de las Audiencias, fue objeto de una interpretación correctora del Tribunal Supremo, que se pronunció a favor de la acumulación de ambas acciones con atribución de la competencia para conocer de las acciones acumuladas a los Juzgados de lo Mercantil (vide la STS de 10 de septiembre del 2012, RJ 2013\1605, y la STS de 23 de mayo del 2013, RJ 2013\3707, en un supuesto de acumulación de las acciones de responsabilidad frente a la sociedad y frente a sus administradores); se apoyaba en la estrecha conexión existente entre ambas acciones, en el obstáculo desproporcionado que para la tutela judicial efectiva supondría tener que ejercerlas separadamente ante distintos juzgados y en la admisión de excepciones a la prohibición de la acumulación (art. 73.2 LEC: «También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados»), una de las cuales sería la analizada.

Ahora la ley, recogiendo esta doctrina, añade dos nuevos párrafos (segundo y tercero) al ordinal 1.º del apartado 1 del artículo 73 con la siguiente redacción: «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se acumulen inicialmente varias acciones conexas cuyo

conocimiento se atribuya a tribunales con diferente competencia objetiva, corresponderá conocer de todas ellas a los Juzgados de lo Mercantil si éstos resultaren competentes para conocer de la principal y las demás fueren conexas o prejudiciales a ella. En caso de que no se diera tal conexión o prejudicialidad, se procederá conforme a lo establecido en el apartado. Cuando la acción principal deba ser conocida por los Juzgados de Primera Instancia, no se permitirá la acumulación inicial de cualesquiera otras que no sean de su competencia objetiva, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de este número».

- b) En aplicación del criterio anterior, se completa el artículo 77, relativo a la acumulación de procesos («Cuando los procesos estuvieren pendientes ante distintos tribunales, no cabrá su acumulación si el tribunal del proceso más antiguo careciere de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular»), introduciendo la siguiente excepción: «No obstante lo anterior, podrá instarse la acumulación de procesos ante el Juzgado de lo Mercantil, aunque no esté conociendo del proceso más antiguo y alguno de ellos se esté tramitando ante un Juzgado de Primera Instancia, siempre que se cumplan los demás requisitos mencionados en los artículos 76 y 78».
- c) Y la misma finalidad persiguen las modificaciones que se introducen en la regulación de la reconvención, que es un supuesto de acumulación sobrevenida de acciones: «De igual modo, si se estuviera tramitando un proceso ante un Juzgado de Primera Instancia y se planteara mediante reconvención una acción conexas

a la principal que fuera competencia de los Juzgados de lo Mercantil, previa audiencia del actor y demás partes personadas por un plazo de cinco días, el Juzgado de Primera Instancia deberá inhibirse del conocimiento del asunto, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al juez de lo Mercantil que resulte competente» (art. 406.2, III). De la misma manera se procederá —continúa el precepto en su apartado IV— cuando el demandado alegare la nulidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 408 y ésta se fundare en una materia competencia de los Juzgados de lo Mercantil»,

aunque sin precisar si también en el caso de que el actor no pida al letrado de la Administración de Justicia contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvención, porque el precepto establece una facultad («podrá pedir»). En cualquier caso, concluye el precepto, «[e]l auto que inadmita la reconvención por falta de competencia objetiva para conocer de la acción reconvencional podrá ser recurrido en apelación, suspendiéndose la tramitación del procedimiento principal hasta que dicho recurso sea resuelto».